

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-51/2021

ACTOR: IMPRENTA SIGLO XXV, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZUÑIGA.

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia que **modifica** el requerimiento de información realizado a Imprenta Siglo XXV, S.A. de C.V., contenido en el acuerdo del trece de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-023/2021.

Glosario

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El ocho de marzo, el PAN denunció a Marco Adán Quezada Martínez y al partido MORENA por la difusión de propaganda a través de una red social que a su parecer constituye actos anticipados de campaña.

1.2 Radicación y diligencias de investigación. El trece de marzo, el Instituto radicó la denuncia con el expediente IEE-PES-023/2021 y ordenó la práctica de diligencias de investigación sobre los hechos materia del procedimiento, incluyendo el requerimiento de información al medio de comunicación “Tiempo la Noticia Digital”. La información requerida al medio es la siguiente:

“Respecto de las URLs:

1. http://tiempo.com.mx/noticia/marco_quezada_chihuahua_entrevista_regreso_feliz_a_la_politica_hay_sindrome_del_pleito/
2. http://tiempo.com.mx/noticia/quien_es_marco_quezada_candidato_alcaldi_a_morena_chihuahua_marzo_2021
 - i. La fecha de publicación de dicha nota periodística;
 - ii. La **forma en que se obtuvo la información** contenida en la misma;
 - iii. Informe si la publicación y/o difusión del contenido de las ligas obedece a un servicio por el que recibió algún pago;
 - iv. En caso que sea afirmativa la respuesta anterior, el monto que recibió y la persona física o moral que contrató dicho servicio; y
 - v. Demás información con que cuente, en relación a la nota periodística señalada en la liga electrónica.”

[...]

No se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; asimismo, **anexar copia legible de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones**, con la finalidad de obtener elementos que respalden el informe.

De igual forma, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto por el artículo 277, numeral 10, en relación con el 346, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; esta autoridad comicial se encuentra facultada para ordenar los **medios de apremio necesarios para el cumplimiento** del presente, consistentes en amonestación; multa por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; auxilio de la fuerza pública; y arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]"

*el énfasis es propio

1.3 Presentación de la demanda. El diecisiete de marzo, la moral Imprenta Siglo XXV, S.A. de C.V., titular de los derechos de la marca registrada "Tiempo la Noticia Digital" impugnó el requerimiento de información realizada por el Instituto.

1.4 Remisión al Tribunal. El veinticinco de marzo, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente y al día siguiente, lo turnó a la magistrada instructora para su resolución.

1.5 Sesión del Pleno del Tribunal. El trece de abril, el Pleno de este Tribunal acordó turnar nuevamente el expediente al magistrado instructor para elaborar el proyecto de sentencia de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría de los magistrados.

1.6 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de sentencia y convocatoria. El veinte de abril, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción, circuló el proyecto de sentencia y solicitó al magistrado presidente del Tribunal que convoque a los magistrados a sesión para la discusión y en su caso aprobación del proyecto propuesto.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto que según el recurrente contraviene el secreto profesional de la actividad periodística reconocido en el artículo 4 de la Constitución Local.

En este sentido, al ser este un medio de impugnación de naturaleza electoral, promovido por un partido político en contra de actos del Instituto, como autoridad jurisdiccional, en aras de garantizar el acceso a la justicia, asume jurisdicción y competencia para la resolución del asunto de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d); 295, numeral 2, de la Ley; la Jurisprudencia 15/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.

3. Procedencia

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3.2 Oportunidad. El acto impugnado fue notificado mediante oficio el diecisiete de marzo, dado que el escrito de impugnación fue presentado ante el Instituto el mismo día, se cumple el requisito de oportunidad, dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el medio, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 1, de la Ley.

3.3 Legitimación y personería. El escrito de impugnación fue presentado a nombre de la persona moral Imprenta Siglo XXV, S.A. de C.V., quien aduce ser titular del derecho violado por el acto reclamado.

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable reconoció la personería del promovente como representante legal de la persona moral imprenta siglo XXV, S.A. de C.V., por así haberla acreditado con el instrumento notarial anexo a su escrito de impugnación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso b) de la

Ley tiene legitimidad y personería para presentar el presente recurso de apelación.

3.4 Interés jurídico y definitividad. En la especie, la recurrente pretende la revocación del acto reclamado porque, en su concepto, violenta en su perjuicio el secreto profesional de la actividad periodística reconocido en el artículo 4 de la Constitución Local.

La improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de las partes.

Como se ve, el requerimiento combatido puede llegar a afectar de manera directa e inmediata a la recurrente, porque los derechos que estima vulnerados no serían susceptibles de repararse en la resolución final que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la demandante no es parte en el procedimiento, por lo que no podría verse afectada ni favorecida con lo resuelto, ya que la información y documentación solicitadas sólo constituirían parte del cúmulo de evidencias que la autoridad responsable tomaría en cuenta para resolver lo referente a los hechos denunciados, que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, del cual emerge el requerimiento controvertido.

En ese sentido, el secreto profesional del accionante no es un derecho sobre el que se pudiera pronunciar la sentencia que en su momento recaiga al Procedimiento Especial Sancionador para poder considerar que pudiera ser reparado en esa vía. A su vez, al no ser parte en el procedimiento, la hoy actora carecería de legitimación en la causa para comparecer a impugnar dicha sentencia.

Por otra parte, la lesión al secreto profesional que ocurre cuando un medio de comunicación produce y rinde la información requerida no es susceptible de ser reparada por la interposición *a posteriori* de cualquier medio de defensa. Una vez que se ha levantado la secrecía de esta información, al sustraerla de los medios periodísticos que legítimamente la protegen,

ningún efecto que se diera a una resolución sería suficiente para regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a este derecho, puesto que, por su naturaleza, la información difundida no puede ser eliminada de la memoria colectiva por disposición judicial.

Luego, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco advertirse alguna por este Tribunal, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

4. Controversia

El recurrente solicita que se revoque el acuerdo en el que se requiere información a “Tiempo, la Noticia Digital”, toda vez que esta denominación no corresponde a su razón social, si no a la marca registrada bajo su titularidad.

Además, argumenta que el acuerdo impugnado contraviene al artículo 4, fracción III de la Constitución Local, que según su interpretación, prohíbe a cualquier autoridad requerir a los medios de comunicación revelar sus fuentes de información.

Por último, considera que el acto reclamado constituye una afectación a la libertad de expresión, lo que transgrede la libertad y autonomía de los medios de comunicación y el derecho a la libre deliberación política.

5. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

El artículo 284, numeral 1 de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos materia de denuncia en un procedimiento sancionador en materia electoral, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En el tema, la Sala Superior,¹ ha sostenido que por cada una de estas exigencias en las investigaciones se debe entender:

Seria, lo cual entraña que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;

Congruente, lo que significa que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;

Idónea, esto es, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;

Eficaz, es decir, que con la misma se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;

Expedita, que esté libre de trabas;

Completa, es decir, que sea acabada o perfecta; y,

Exhaustiva, la cual se traduce en que la investigación se agote por completo.

Para llevar a cabo esta tarea, según el artículo 284, numeral 5, de la Ley, dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Ahora bien, el ejercicio de estas facultades no es absoluto, si no que encuentra sus límites en las normas de rango constitucional, especialmente en aquellas que reconocen derechos fundamentales. Esto no quiere decir que en ningún momento se pueda requerir información a las personas — incluyendo a quienes se dediquen al periodismo— si con ello se pudiera limitar el ejercicio de algún derecho, si no que esta afectación debe ser proporcional al fin que se busca con las medidas de investigación.

¹ Véase SUP-RAP-105/2010.

En ese sentido, todo requerimiento de información realizado por autoridades, constituye un acto que puede afectar en mayor o menor medida, el derecho que tienen las personas, incluyendo las morales, a no ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por virtud de lo ordenado por el artículo 16 constitucional.

En la jurisprudencia 63/2002, la Sala Superior determinó que la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.²

En los casos en los que la persona a quien se le requiera información se dedique a tareas periodísticas, también se pueden ver afectados otros derechos trascendentales en las sociedades democráticas, como lo es la libertad de expresión, al poder atentarse contra el secreto profesional de los periodistas.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión. Este derecho es reconocido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, IV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 13 de la CADH, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19.2 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 13.3 de la CADH establece que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

² Jurisprudencia 63/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana, al resolver el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*,³ expuso que es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

De esta manera, la libertad de expresión no se reduce a la satisfacción de una obligación de respeto, sino que fundamenta obligaciones positivas de protección y garantías de independencia y de acceso a la diversidad de fuentes.

Al respecto, el principio 5 de la Declaración de Principios sobre libertad de Expresión de la Corte Interamericana señala que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el principio 8 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Este derecho es retomado por la Constitución Local en el artículo 4, fracción III, décimo párrafo que dispone que los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafos 149 y 150.

En el informe del relator especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se aclaró que se trata de un derecho del comunicador social de no revelar las fuentes ni información y documentación que ha recibido en confianza o por parte de su labor de investigación. Es decir, la reserva puede ser invocada no sólo respecto de la fuente, sino de la información misma.

La Comisión comparte la fundamentación tradicional en el sentido de que la reserva permite “reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto a las fuentes no podría conocerse”,⁴ y de su valor instrumental en tanto al anonimato de la fuente, permite evitar las posibles represalias que podrían derivar del derecho de haber revelado la información.

Al resolver el asunto *Campana y Mazare vs. Rumania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que la protección de las fuentes informativas representa una de las piedras angulares de la libertad de prensa, sin la cual se podría disuadir a esas instancias de ayudar a los medios de comunicación a informar al público sobre cuestiones de interés general.⁵

En ese mismo sentido, al emitir la jurisprudencia 19/2011,⁶ la Sala Superior determinó que el derecho de secreto profesional, le permite a los comunicadores no revelar la identidad de sus fuentes, los elementos que puedan conducir a identificarlas, ni el contenido de investigaciones no publicadas, en razón de que la protección de esos datos, constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información y el libre desarrollo de la profesión informativa.

Así también, al resolver el SUP-RAP-141/2008 y posteriormente el SUP-RAP-406/2012, la Sala Superior sostuvo que el objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide,

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe del Relator para la Libertad de Expresión, en Informe Anual 2020, párrafo 36.

⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto *Cumpana y Mazare contra Rumania* (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 106.

⁶ Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2011 de rubro SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS.

precisamente sobre la identidad del sujeto que proporciona la información, **así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.**

De lo anteriormente estudiado, se advierte que la necesidad de orden público que busca satisfacer el Instituto al desplegar sus facultades de investigación por medio de los requerimientos de información, es susceptible de entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión y a la reserva de las fuentes que asiste a los comunicadores, por lo que la validez de su actuación se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad o prohibición de restricciones excesivas establece que las limitaciones a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales, deben tener una finalidad legítima, y las medidas adoptadas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-105/2010 y SUP-RAP-406/2012, sostuvo que los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, **por ende, no ambiguos ni confusos;**
- ser lógicos y congruentes;
- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- no ser insidiosos ni inquisitivos;
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y

- **en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información** del requerido.

De las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior se tiene, por una parte, la necesidad de la precisión en la información solicitada, de manera que le permita a los requeridos identificar con exactitud los datos que la autoridad se encuentre solicitando, otorgándoles certeza sobre la información que deben rendir para dar cumplimiento satisfactorio a las solicitudes o requerimientos de la autoridad.

También se advierte la prohibición a las autoridades administrativas de solicitar cualquier dato que revele directa o indirectamente las fuentes de los medios de comunicación, con independencia de que en la solicitud se le informe o se le hagan efectivos los medios de apremio dispuestos por la ley. Es decir, la violación al secreto profesional del periodista se actualiza en el acto en que se solicita la información sobre la fuente y no se encuentra sujeta a que en el caso se dispongan de medidas coercitivas para garantizar su cumplimiento.

Es importante aclarar que el respeto a la reserva de las fuentes no implica de ninguna manera una prohibición absoluta de requerir información a los medios de comunicación y a las personas que se dediquen al periodismo. La facultad investigadora de la autoridad administrativa debe ser ejercida siempre y cuando, en cada caso concreto se cumplan con los parámetros anteriormente estudiados.

De esta manera, aquellos requerimientos sujetos a escrutinio que incumplan con estas exigencias son inválidos y por lo tanto deben ser revocados a fin de proteger el derecho de libertad de expresión y la reserva de las fuentes.

5.2 Caso concreto

Con la finalidad de brindarle una administración de justicia completa al recurrente, se atenderán en primer lugar aquellos agravios que de resultar fundados, representarían un mayor beneficio al actor, puesto que atacan

cuestiones que afectan al requerimiento en su totalidad y su efecto sería la revocación del requerimiento realizado a su representada.

5.2.1 En el primer agravio hecho valer, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo en el que se requiere información a “Tiempo, la Noticia Digital”, toda vez que esta denominación no corresponde a su razón social, si no a la marca registrada bajo su titularidad.

Los requerimientos de información, al ser actos de molestia, en virtud del artículo 16 constitucional deben estar suficientemente fundados y motivados. La obligación de motivación, exige que en el mismo acto se le informe al molestado sobre aquellos motivos y razones por las que la autoridad decidió que los preceptos ejercidos son aplicables en el caso concreto.

Si bien es cierto que para que un requerimiento adquiriera fuerza vinculante, este debe ser debidamente notificado con la manifestación precisa del nombre o razón social del sujeto a quien se dirige, el efecto de las imprecisiones en la individualización de la denominación del sujeto requerido serían la falta de vinculación a su cumplimiento de aquellos sujetos que no ostenten dicha individualización o la eventual nulidad de las consecuencias que pudieran derivar de su incumplimiento.

En el caso concreto, la autoridad administrativa, en ejercicio de su facultad investigadora requirió al medio de comunicación “Tiempo, la Noticia Digital”, puesto que consideró probable su responsabilidad en los hechos al observar el nombre en dos notas materia del procedimiento.

Al comparecer en respuesta del requerimiento, la moral Imprenta Siglo XXV, S.A. de C.V., se ostentó como la titular de la marca registrada denominada “Tiempo, la Noticia Digital”, de esta manera, la requerida reconoció el conocimiento oportuno del requerimiento y a su vez convalidó las irregularidades que podrían subsistir de haberse llamado a una moral ajena a los hechos y por lo tanto imposibilitada materialmente para rendir la información solicitada.

Al haber convalidado el requerimiento realizado por la autoridad investigadora, el primero de los agravios hechos valer por la recurrente es infundado.

5.2.2 En el tercer agravio, la actora argumenta que el acto reclamado tiene un efecto amedrentador, por lo que constituye una afectación a la libertad de expresión, lo que transgrede la libertad y autonomía de los medios de comunicación y el derecho a la libre deliberación política.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, el ejercicio de la libertad de expresión no encontrará más límites que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese orden de ideas, cualquier actuación de la autoridad debe encontrar una justificación reconocida en la Constitución Federal y su intromisión debe guardar una proporción con el efecto que se busca con la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso b), el Instituto es la autoridad administrativa encargada de velar porque los procesos electorales se lleven a cabo de acuerdo con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Como parte del cumplimiento de este fin, el artículo 284, numeral 1 de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos objeto de denuncia en un procedimiento sancionador en materia electoral, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Para llevar a cabo esta tarea, según el artículo 284, numeral 5, de la Ley, dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Todas las personas y autoridades tienen el deber de auxilio consiste en proporcionar todos aquellos elementos que, en su caso, sirvan de apoyo para verificar la plena observancia de las reglas previstas en la materia, o bien, coadyuven en la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

Lo anterior se ve reforzado por el artículo 41 de la Constitución Federal, que ordena que para la plena observancia del principio de equidad que rige a las elecciones, la investigación de los actos que pueden constituir infracción a las normas que regulan el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tienen un carácter preponderante en el sistema jurídico mexicano, pues a través del ejercicio de esa facultad es como se logra mantener el equilibrio y, en su caso, sancionar las conductas que atenten contra dicho principio.

En ese sentido, los requerimientos realizados por las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades de investigación tienen la finalidad legítima de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentre substanciando, que a su vez tienen como finalidad dentro de los procesos electorales, velar por la equidad en la contienda y sancionar la violencia política de género.

El efecto vinculatorio que tienen para los requeridos, así como las medidas de apremio que puedan ser empleadas tienen como finalidad garantizar la sujeción de los sujetos obligados a su cumplimiento. En ese sentido, el informe que la autoridad realice sobre las consecuencias que pueden

derivar de su incumplimiento no es más que la manera de otorgarle al sujeto la seguridad jurídica que le permita el conocimiento sobre a qué debe atenerse frente a la facultad desplegada por la autoridad investigadora.

De esta manera, el requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa obedece a un fin imperioso reconocido por la Constitución, por lo que por sí mismo no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

En ese sentido, el tercer agravio hecho valer por el recurrente es infundado.

5.2.3 El agravio en el que se argumenta que el requerimiento contraviene el derecho a la reserva de la fuente es **fundado** y suficiente para modificar el acto impugnado, exclusivamente en lo relativo al requerimiento realizado a la actora.

Del análisis del acto reclamado, se advierte que la información requerida que puede incidir en el derecho de reserva de las fuentes es la contenida en los numerales ii y v del apartado B del punto de acuerdo SEXTO del acuerdo del trece de marzo del dos mil veintiuno:

“ii. La forma en que se obtuvo la información contenida en la misma.”

[...]

“v. Demás información con que cuente, en relación a la nota periodística señalada en la liga electrónica.”

Para estudiar la validez del requerimiento sobre la “forma en que se obtuvo la información” y la “demás información con que cuente, en relación con la nota periodística señalada en la liga electrónica”, es necesario interpretar el alcance de los enunciados usados en el requerimiento.

Para la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo forma, significa el modo o manera en que se hace o en que ocurre algo.⁷ Por su parte, el vocablo fuente, significa principio, fundamento u origen de algo.⁸

⁷Visible en el vínculo: <https://dle.rae.es/forma>

⁸Visible en el vínculo: <https://dle.rae.es/fuente>

Entonces, los vocablos en el contexto estudiado, nos indican que la información requerida por el Instituto es la manera en que ocurrió la obtención de la información.

Así, la manera en que ocurrió la obtención de la información y “la demás información con que se cuente” son géneros amplios cuyo significado abarca datos como la fuente u origen, la vía, el método empleado, la identidad del sujeto que proporciona la información, así como los elementos usados para localizar la fuente.

De esta manera, para garantizar la protección a la reserva de las fuentes, el acuerdo debió ser claro y preciso en cuanto a la información solicitada, de forma que se elimine cualquier ambigüedad y confusión que pudiera provocar que —con la intención de dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad— se proporcione algún dato que revele directa o indirectamente la identidad del sujeto que proporcionó la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.

Considerando el estudio relacionado sobre el derecho de reserva de la fuente, el requerimiento resulta violatorio de tal derecho, porque al no formular distinción alguna, está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.

Las facultades de investigación del Instituto no pueden llegar al extremo de solicitar ni exigir al medio de comunicación la entrega de la demás información con que cuente en relación a la nota periodística, como acontece en la especie, porque la falta de distinción entre el material requerido, incluye los elementos que conforme al secreto profesional tiene derecho a reservar.

Por tanto, es claro que el acuerdo de la autoridad se traduce en la solicitud de rendir información y documentación amparada por el secreto profesional, aún y cuando en términos de dicho derecho, el recurrente se encuentra exento de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado.

Sin embargo, lo anterior no significa que la parte recurrente quede excluida de manera total de proporcionar la información y documentación eficaz e idónea para la investigación de los hechos materia del procedimiento que lleva a cabo la autoridad, siempre que ello no implique una vulneración a su derecho al secreto profesional, como es el caso de aquella contenida en las fracciones i, iii y iv del requerimiento impugnado.

De esta manera, las medidas impugnadas contravienen las directrices de la Sala Superior para la emisión de requerimientos, así como el derecho a la reserva de la fuente, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Local y el numeral 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Toda vez que la intromisión a la libertad de expresión por parte de las medidas de investigación contenidas en las fracciones ii y v del apartado B del punto de acuerdo SEXTO del acto reclamado se encuentran injustificadas, lo procedente es dejarlas sin efectos.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado, dejando sin efectos las fracciones ii y v del apartado B del resolutivo SEXTO del acuerdo del trece de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-023/2021.

SEGUNDO. Se ordena a la persona moral Imprenta Siglo XXV, S.A. de C.V. el cumplimiento de la parte subsistente del requerimiento impugnado dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Con el Voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, quienes emitirán un voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**